

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 08 de mayo de 2023. Contiene catorce (14) archivos adjuntos en formato PDF, los cuales fueron reducidos a un archivo PDF, mas el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (certificado 1228469). A Despacho, 18 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00199 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandantes	Alianza Fiduciaria S.A - Santa Juana Inmobiliaria S.A – Crear Cimientos Propiedad Raíz S.A.S.
Demandado	Jorge Mario Jaramillo Herrera.
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto interloc.	# 0601

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar, en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s), y aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Dado que el presunto pagaré base de la ejecución pretendida es aportado de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso del documento, o si es una página en blanco; y adicionalmente aportará el documento de manera digital por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco o con espacios en blanco.
- Se procederá a indicar en los hechos de la demanda, si el valor consignado en el presunto pagaré base de la ejecución pretendida como capital, solo refiere a ese concepto, o si en dicho valor se incluyó algún otro tipo de concepto, o algún tipo de interés (fuese remuneratorio y/o moratorio); y en

caso afirmativo, se indicará cual es el valor correspondiente al capital y cuál es el valor de otros conceptos, en caso de haberse incluido algún concepto de interés, se deberá indicar que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados.

- Se deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habría realizado el diligenciamiento del pagaré presentado como base de la ejecución, y si el mismo fue diligenciado a lápiz o con lapicero de tinta negra o que otro color, lo anterior por cuanto la copia allegada en formato digital, al parecer fue diligenciado con lápiz.
- Teniendo en cuenta que son tres las sociedades demandantes, sírvase aclarar al despacho, si el valor del capital registrado en el pagare presentado como base de la ejecución, derivan de varias obligaciones a las sociedades demandantes, en caso tal de ser de este modo, procederá a discriminar dichas obligaciones, y aportará prueba siquiera sumaria de ello.

ii). Deberá la parte demandante manifestar la cuantía total sobre la cual estima la presente demanda ejecutiva, toda vez que en el acápite de cuantía no se evidencia un estimado total, lo cual es necesario para efectos de determinar la competencia.

iii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por la apoderada judicial. Cabe resaltar que, si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos para dicho propósito. Además, se deberá tener en cuenta que el correo de la abogada deberá ser el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y el de las sociedades demandantes, el que se encuentre en el Registro Mercantil.

iv). Previo a determinar la viabilidad o no de las medidas cautelares solicitadas, se deberá aportar el certificado de matrícula mercantil de los establecimientos de comercio sobre los que pretende recaigan medidas cautelares, los cuales no deberán contar con más de **30 días** de expedición para poder verificar su actual situación jurídica.

v). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Dr. **RAUL ESTEBAN CORREA RAMIREZ**, portador de la tarjeta profesional n° 318.283 del C. S. de la J., para que represente a las sociedades demandantes en los términos del poder a él conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **19/05/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **078**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**